

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

JCA Sentencia num. 181/2018 de 29 junio

JUR\2018\199626



TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS Y SEGURIDAD VIAL: INFRACCIONES Y SANCIONES: infracciones: improcedencia: infracción por estacionar en una zona de carga y descarga y vehículos comerciales: la señal vertical que nos ocupa estaba escrita exclusivamente en catalán, incumpliendo el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece que las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en la lengua española oficial del Estado: también incumple el artículo 138 del Reglamento General de Circulación.

ECLI:ECLI:ES:JCA:2018:362

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso 300/2017

Ponente:Sr. D Eila Soteras Garell

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 8 BARCELONA

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 300/2017-D

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

SENTENCIA 181/18

En Barcelona, a 29 de Junio de 2018

Visto por mí, Eila Soteras Garrell (Magistrado Juez en Sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número ocho de los de Barcelona y su partido) el presente **Procedimiento Abreviado 300/2017-D** en el que han sido partes, como demandante Dña Asunción (representada y asistida por el Letrado D. Óscar Granja Vila), y como demandada el AYUNTAMIENTO DE BARCELONA (representada y asistida por el Letrado D. Domingo Rivera López), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se acuerde anular la Resolución impugnada con las consecuencias inherentes a tal declaración; con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), la demandante se ratificó en su escrito de demanda; y por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se confirmara el acto impugnado.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 14 de Marzo de 2017 por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por la actora contra la Resolución de fecha 7 de Diciembre de 2016 por la que se acuerda imponer a la actora una multa por importe de 60€ por la comisión de una infracción leve del artículo 70.2J de la Ordenanza de Circulación cometida en fecha 26 de Julio de 2016 por "estacionar en una zona de carga y descarga y vehículos comerciales sin efec OP".

La actora basa la disconformidad de la actuación administrativa impugnada alegando: a) infracción del artículo 56 de la LTSV y del [artículo 138](#) del [RGC \(RCL 2003, 2997\)](#) en la señalización vial exclusiva en catalán generando indefensión a la

recurrente al no estar rotulada en castellano; b) indefensión causada a la actora al no abrir a prueba el procedimiento sancionador; y c) falta de motivación en los fundamentos de la Resolución sancionadora impugnada al aducir la misma que el coche había sido retirado por la grúa cuando ello no se da en el supuesto de Autos y consiguiente inaplicabilidad del artículo 105.1 de la OC.

La Administración demandada opone los razonamientos jurídicos que considera oportunos con solicitud de desestimación de la demanda y confirmación de la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO

La actora lo que hace es recurrir la sanción impuesta arguyendo el incumplimiento del artículo 56 de la LTSV y el [artículo 138](#) del [RGC \(RCL 2003, 2997\)](#) relativo al idioma de las señales en el que se prevé *"que las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas e inscripciones figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad"*, obrando en el expediente administrativo documental fotográfica en la que se aprecia una señal vertical con una leyenda escrita únicamente en lengua catalana.

La demandada, tras alegar normativa constitucional y el Estatuto de Autonomía de Catalunya en los términos que constan en Autos, advierte que en todo caso la señalización vertical, que además incluye pictogramas, se ve reforzada por la señalización horizontal propia de las zonas de carga y descarga para estacionamientos temporales y/o universales, tratándose de una señalización universal; sin que la actora pueda alegar desconocimiento al ser claramente enunciativa para el usuario/conductor de las limitaciones que se definen en la misma, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia.

Pues bien, debe advertirse que de la documental obrante en Autos se aprecia que las partes han desplegado toda aquella prueba que estaba en su alcance en aras a probar el idioma de la señalización, la cual no puede ir más allá de la documental fotográfica obtenida de la señal en cuestión, de cuya actividad probatoria, se desprende, en lo que aquí interesa, que la leyenda incorporada en la señal vertical se encontraba redactada únicamente en catalán.

De la prueba practicada, pues, debe concluirse que consta acreditado en Autos que la señalización vertical de zona reservada para carga y descarga, donde estacionó la actora su vehículo, si bien contiene varias señales y pictogramas, la leyenda contenida en ella está redactada únicamente en idioma catalán.

Asimismo, el expediente original viene derivado por no obedecer una señal vertical de zona reservada para carga y descarga y vehículos comerciales incurriendo en infracción del artículo 70.2.J del RGC .

Llegados a este punto debe señalarse que el [artículo 56](#) del [Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre \(RCL 2015, 1698\)](#) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, impone que *"Las indicaciones escritas de las señales se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado"*. Como es sabido, dicha normativa, tal y como señala su art. 2º, es aplicable a todo el territorio nacional y por tanto también a Catalunya. En el caso que la señalización que ha dado lugar a la correspondiente sanción contenga informaciones complementarias redactadas omitiendo el idioma castellano, habrá que considerar dicha señalización fuera de la legalidad, así como cualquier acto que la Administración catalana pretenda derivar de una señalización ilegal.

De lo practicado en Autos ya se avanza que el Ayuntamiento incumple la **Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial** y el Reglamento General de Circulación, que ordenan que todas las señales de tráfico deben estar, al menos, en castellano, en tanto que en este caso la señalización que ha dado lugar a la sanción de Autos contiene informaciones complementarias redactadas omitiendo el idioma castellano.

La exclusión del castellano en la señalización viaria es contraria al [artículo 56](#) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, relativo al idioma de las señales, obliga a que las indicaciones escritas de las señales de tráfico se expresen al menos en el idioma oficial del Estado, precepto éste que ha sido desarrollado por el [artículo 138](#) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que regula el idioma de las señales y en el que expresamente se indica que: *"Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad."*

Ambos apartados normativos obligan a que las indicaciones escritas de las señales de tráfico se expresen al menos en el idioma oficial del Estado y establecen, asimismo, que esa señalización en las vía pública figure en idioma castellano, y

además, en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha Comunidad, no obstante, las indicaciones de la señal vertical de Autos, que además contenía varias señales y pictogramas , **estaba escrita únicamente en catalán.**

Debe concluirse, pues, que la señal vertical que nos ocupa estaba escrita exclusivamente en catalán, incumpliendo el [artículo 56](#) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece que las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en la lengua española oficial del Estado; también incumple el artículo 138 del Reglamento General de Circulación , que indica que *'las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad'* ; por lo que debe prosperar el presente motivo de impugnación.

Y ello más allá de que, como acertadamente sostiene la demandada y no le falta razón alguna, tanto la señal de tráfico como la información numérica del horario afectado por la señal y los pictogramas que contiene así como la señalización horizontal de zona reservada a carga y descarga son universales y sobradamente conocidas y entendibles por cualquier conductor, y también por la recurrente, que sin duda demuestra una falta de interés y voluntad absoluta por parte de la actora en el cumplimiento de la señal de tráfico bajo el único pretexto de su redacción en la lengua catalana, pero, aún así, no puede perderse de vista la obligación prevista por los citados preceptos normativos de aplicación al caso de Autos, a los que se encuentra vinculado este Juzgador en el dictado de esta Resolución judicial.

Por lo que procede estimar el presente motivo de impugnación.

TERCERO

Manifiesta la actora que no se han practicado los medios de prueba solicitados por la recurrente en vía administrativa ni ha existido una denegación motivada de los mismos. Sin que la Administración procediera a la apertura de un período de prueba.

En relación a la indefensión alegada por la actora por falta de la práctica de la prueba propuesta por la misma en vía administrativa, no es ocioso recordar la doctrina fijada al respecto contenida en la [Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990, de 20 Diciembre \(RTC 1990, 212\)](#) EDJ 1990/11807, en virtud de la cual, en el marco del procedimiento sancionador y en lo que a medios de prueba se refiere, ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el artículo 24.2 a los

procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1 , 190/1987 EDJ 1987/189 y 192/1987 EDJ 1987/191), si bien, ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1 y 22/1990 EDJ 1990/1569).

Lo que del artículo 24.2 de la Constitución nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador, no es un derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987 EDJ 1987/147). Ello significa que no se produce indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se produce debidamente en aplicación estricta de normas legales.

En el ámbito estricto del procedimiento que nos ocupa, tanto el [artículo 80](#) de la [LRJPAC \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) 30/92 como la normativa de aplicación en Autos, contemplan la apertura de un período de prueba no con carácter necesario sino con carácter potestativo (cuando a ojos del instructor fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades), permitiendo que el instructor del procedimiento rechace las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Y eso es lo que sucedió en el presente caso, en el que para el dictado de la Resolución del procedimiento sancionador no se tuvieron en cuenta otras alegaciones y pruebas que las que obraban en el expediente administrativo, tal y como se hace constar en el fundamento de derecho tercero de la Resolución sancionadora, al entender el instructor que los datos aportados no han desvirtuado la denuncia formulada y no dejan dudas respecto de la realidad de la infracción denunciada, las cuales constituyen a criterio del Instructor prueba suficiente y bastante de los hechos denunciados, dando a entender que no se consideraba necesaria la propuesta por la parte demandante, motivo por el cual el Instructor consideró innecesaria la práctica de la prueba propuesta por la recurrente.

Por lo que procede desestimar el presente motivo de impugnación.

Finalmente, y en cuanto a la alegación actora relativa a la falta de motivación en que incurre la Resolución sancionadora al incluir que el estacionamiento se encuentra

dentro de los supuestos de retirada del vehículo de la vía pública del artículo 105.1 de la LSV , cuando el vehículo no fue retirado por el servicio de la grúa, se advierte de la documental de Autos que se trata de un simple error material de transcripción que ninguna incidencia puede tener en la resolución del caso de Autos.

CUARTO

De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Asunción contra la Resolución de fecha 14 de Marzo de 2017 por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por la actora contra la Resolución de fecha 7 de Diciembre de 2016 por la que se acuerda imponer a la actora una multa por importe de 60€ por la comisión de una infracción leve del artículo 70.2J de la Ordenanza de Circulación cometida en fecha 26 de Julio de 2016 por "estacionar en una zona de carga y descarga y vehículos comerciales sin efec OP" y, en su consecuencia, **se anula y se deja sin efecto** por contravenir el Ordenamiento jurídico. Sin que proceda efectuar condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es **firme** , y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el [artículo 81](#) de la [LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#).

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones quedando el original unido al Libro de los de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.